

RV: Radicación - Demanda de inconstitucionalidad.
Secretaria1 Corte Constitucional <secretaria1@corteconstitucional.gov.co>
Vie 01/07/2022 12:01
Para:

- Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

De: Julián Ricardo Valencia Montoya <julianvalencia.0107@gmail.com>
Enviado: viernes, 1 de julio de 2022 11:21
Para: Secretaria1 Corte Constitucional <secretaria1@corteconstitucional.gov.co>; Corte Constitucional de Colombia <correos@corteconstitucional.gov.co>; Atencion al Ciudadano Corte Constitucional <atencionalciudadano@corteconstitucional.gov.co>
Cc: Julián Ricardo Valencia Montoya <julianvalencia.0107@gmail.com>; julian.511815300@ucaldas.edu.co <julian.511815300@ucaldas.edu.co>
Asunto: Radicación - Demanda de inconstitucionalidad.

Villamaría, Caldas.
01 de Julio del año 2022

Señores:
CORTE CONSTITUCIONAL.
SECRETARÍA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.
E.S.D.

Ref. ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

JULIÁN RICARDO VALENCIA MONTOYA, Nacional colombiano mayor de edad identificado como figura a pie de firma, obrando en nombre propio, domiciliado en el municipio de Villamaría, Caldas, respetuosamente me dirijo ante ustedes, honorable **CORTE CONSTITUCIONAL**, haciendo uso de mi plena capacidad legal y en virtud de los derechos y deberes que como ciudadano me asisten, tales como los consagrados en el numeral sexto (6) del artículo cuarenta (40) y el numeral séptimo (7) del artículo noventa y cinco (95), ambos del texto constitucional colombiano, con el fin de interponer acción pública de inconstitucionalidad contra parte del texto consagrado en el **LITERAL B NUMERAL SEGUNDO (2) DEL ARTÍCULO TREINTA Y TRES (33) DE LA LEY MIL OCHOCIENTOS UNO (1801) DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (2016)**, por cuanto infringe el bloque de constitucionalidad conforme a los cargos esgrimidos y sustentados en los términos contenidos en la presente acción:

--

JULIÁN RICARDO VALENCIA MONTOYA
C.C. 1002800687



Villamaría, Caldas.
20 de marzo del año 2022

Señores:
CORTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
E.S.D.

Ref. ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

JULIÁN RICARDO VALENCIA MONTOYA, Nacional colombiano mayor de edad identificado como figura a pie de firma, obrando en nombre propio, domiciliado en el municipio de Villamaría, Caldas, respetuosamente me dirijo ante ustedes, honorable CORTE CONSTITUCIONAL, haciendo uso de mi plena capacidad legal y en virtud de los derechos y deberes que como ciudadano me asisten, tales como los consagrados en el numeral sexto (6) del artículo cuarenta (40) y el numeral séptimo (7) del artículo noventa y cinco (95), ambos del texto constitucional colombiano, con el fin de interponer acción pública de inconstitucionalidad contra parte del texto consagrado en el LITERAL B NUMERAL SEGUNDO (2) DEL ARTÍCULO TREINTA Y TRES (33) DE LA LEY MIL OCHOCIENTOS UNO (1801) DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (2016), por cuanto infringe el bloque de constitucionalidad conforme a los cargos esgrimidos y sustentados en los términos contenidos en la presente acción:

NORMA ACUSADA DE INCONSTITUCIONALIDAD:
(apartado literal discriminado)

*“LEY N° 1801 DEL 29 DE JULIO DEL 2016
POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE POLICIA Y DE
CONVIVENCIA CIUDADANA
[...]
LIBRO SEGUNDO
DE LA LIBERTAD, LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS APERSONAS EN
MATERIA DE CONVIVENCIA
[...]
TÍTULO IV
DE LA TRANQUILIDAD Y LAS RELACIONES RESPETUOSAS
[...]
CAPÍTULO PRIMERO
PRIVACIDAD DE LAS PERSONAS*

Del C.A.
República

Notaría
Tercera
Manizales, Caldas

**ESPACIO EN
BLANCO**

Notaría
Tercera
Manizales, Caldas

**ESPACIO EN
BLANCO**



1
Municipio de Manizales
Departamento de Colombia

[...]

Artículo 33°. Comportamientos que afectan la tranquilidad y las relaciones respetuosas de las personas. Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben ejecutarse:

[...]

2. En espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público:

[...]

b) realizar actos sexuales o de exhibicionismo que generen molestia a la comunidad.

[...]" (Negrita y subrayado por fuera del texto original.)

El texto previamente resaltado y subrayado es aquel del cual se demanda su inconstitucionalidad mediante la presente.

NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS:

Cargo Primero: Vaguedad de la conducta.

- Constitución política de 1991:

"Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por el, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."

- Declaración universal de los derechos humanos:

"Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Del Circu
República

3 Notaria
Tercera
Municipales Cabaes

**ESPACIO EN
BLANCO**

3 Notaria
Tercera
Municipales Cabaes

**ESPACIO EN
BLANCO**



Cargo segundo: Limitación injustificada.

- Constitución política de 1991:

“Artículo 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.”

“Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.”

“Artículo 27. El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.”

- Declaración universal de los derechos humanos:

“Artículo 18. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.”

“Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”

Cargo tercero: Privación injustificada.

- Constitución política de 1991:

“Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”

- Declaración universal de los derechos humanos:

“Artículo 26. 1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción

Notaria Tercera
Del Cir.
República

Notaria Tercera
Manizales Caldas
**ESPACIO EN
BLANCO**

Notaria Tercera
Manizales Caldas
**ESPACIO EN
BLANCO**

elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.”

- Declaración universal de los derechos del niño:

“Principio 7. El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.

El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.”

- Convención universal de los derechos del niño:

“Artículo 29. 1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;

b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;

d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre

todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;

e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.”

Notaría Tercera
De la Repúb.

Notaría Tercera
Managua, Costa Rica
**ESPACIO EN
BLANCO**

Notaría Tercera
Managua, Costa Rica
**ESPACIO EN
BLANCO**

PRONUNCIAMIENTOS PREVIOS EN CUANTO A ASPECTOS FORMALES:

VICIOS FORMALES: La acción para demandar vicios formales sobre la norma a colación ya ha caducado conforme lo consagra el numeral tercero (3) del artículo doscientos cuarenta y dos (242) de la constitución política de Colombia del año mil novecientos noventa y uno (1991).

2. **COSA JUZGADA:** El texto citado bajo la calidad de presunto transgresor de la constitución no ha sido demandado con anterioridad ni formal ni materialmente pues tampoco se ha abordado bajo la mirada de un juicio constitucional el análisis de norma con contenido sustancial semejante, conforme a lo anterior no existe cosa juzgada en ninguna de sus modalidades.
3. **COMPETENCIA DE LA CORTE:** Referente a la doctrina de los cargos de inconstitucionalidad se anticipa la competencia de la Corte Constitucional para conocer de los juicios de inconstitucionalidad que se realicen respecto a las leyes, entre ellas ordinarias como ocurre en el caso actual, función consagrada en Numeral cuarto (4) del artículo doscientos cuarenta y uno (241) de la constitución política y desarrollado mediante decreto 2067 de mil novecientos noventa y uno (1991).

CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD.

(Por Medio de los Cuales se Dilucidan las Infracciones)

Cargo Primero: Vaguedad de la Conducta.

El siguiente análisis encaminado a ilustrar la omisión legislativa origen del cargo iniciará tratando de definir el concepto de exhibicionismo dentro de nuestro ordenamiento jurídico para después abordar el juicio sobre la norma en cuestión basado en si la misma satisface el principio de legalidad propio del derecho sancionatorio concluyendo así su inobservancia y por ello incursión en la violación de las normativas constitucionales como el derecho a la igualdad y aquellos tratados internacionales que refieren sobre el mismo.

Como punto de partida hallamos la inexistencia normativa dentro de nuestro ordenamiento jurídico que nos defina el término exhibicionismo, por lo cual acudiendo a la Real Academia de la Lengua Española (RAE) tenemos por definiciones del mismos: I) *Prurito de exhibirse.* II) *Perversión consistente en el impulso a mostrar los genitales.*¹ Los anteriores conceptos fueron acogidos y replicados por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SP2894-2020 magistrada ponente Patricia Salazar Cuéllar donde además se precisó en la connotación de parafilia con la que se ha concebido este comportamiento, sintetizando así que:

¹ Real Academia Española. Concepto de exhibicionismo. <https://dle.rae.es/exhibicionismo>.

Notaría Tercera
Del Circuit
República a

Notaría Tercera
Managua, Caledas
**ESPACIO EN
BLANCO**

Notaría Tercera
Managua, Caledas
**ESPACIO EN
BLANCO**



“Entonces, se puede concluir que el acto o conducta exhibicionista, que es el que interesaría al derecho penal con independencia de si su autor reúne los criterios diagnósticos de una parafilia, tiene una faceta externa que consiste, generalmente, en la sola exposición de órganos genitales ante personas desconocidas. [...]”

Conforme se ha podido apreciar la legislación en general, pero en particular la ley 1081 del 2016 no definen el concepto de exhibicionismo, empero algo hizo definiendo que no lo era tal como ocurre en el parágrafo del artículo aquí demandado, iguales esfuerzos mínimos ha hecho la jurisprudencia de la corte suprema de justicia que como en la ya citada providencia se ocupa de definir que no es exhibicionismo, en este último caso parafraseando a la corporación no lo serán aquellos actos con tintes libidinosos, aspecto último que de no ser comprobable por otras manifestaciones externas y objetivas permanece oculto al exterior. El término previamente tratado no es el único desacierto semántico de legislador pues al condicionar la punibilidad del comportamiento a que el mismo genere *“molestia a la comunidad”* transgrede el principio de legalidad propio del sistema sancionatorio, tal como se pretende ilustrar en lo consiguiente.

El concepto de comunidad es igualmente vago toda vez que resulta impreciso determinar cuándo dicho sujeto compuesto por pluralidad de individuos se halla constituido, dentro de las definiciones que la Real Academia Española encontramos entre otras: *“Conjunto de las personas de un pueblo o nación”*, *“Conjunto de personas vinculadas por características o intereses comunes”*, *“Junta o congregación de personas que viven unidas bajo ciertas constituciones y reglas, como los conventos, colegios, etc.”*; dentro de la legislación colombiana hallamos desarrollos conceptuales cercanos, tales como el numeral quinto (5) del artículo segundo (2) de la ley setenta (70) de mil novecientos noventa y tres (1993) la cual dispuso:

“5. Comunidad Negra. Es el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos.”

Apuntando difusamente hacia el mismo horizonte aquí evocado el inciso tercero (3) del artículo segundo (2) del decreto mil novecientos ochenta y uno (1981) del año dos mil tres (2003) consagró:

“COMUNIDADES ORGANIZADAS. Se entiende por comunidad organizada a la asociación de derecho, sin ánimo de lucro, integrada por personas naturales y/o jurídicas, en la que sus integrantes estén unidos por lazos de vecindad y colaboración mutuos en beneficio del desarrollo local y la participación comunitaria.”

Hasta aquí observamos la dificultad de precisar que entiende nuestro ordenamiento jurídico por el género de *“Comunidad”*, aspecto que aún sin superarlo permite observar como incluso desde el texto constitucional se estipulan diversas variantes o especies del mismo y ejemplo de ello son los artículos décimo (10), sexagésimo octavo (68), nonagésimo quinto (95), centésimo

3 Notaría Tercera
Del C. Repúbl.

3 Notaría Tercera
Manizales Caldas
**ESPACIO EN
BLANCO**

3 Notaría Tercera
Manizales Caldas
**ESPACIO EN
BLANCO**

septuagésimo primero (171), bicentésimo vigésimo séptimo (227), tricentésimo décimo (310) y el artículo transitorio quincuagésimo quinto (55), entre otros, que estipulan comunidades específicas en cada uno de ellos y que denotan la diversidad de la cual dicho concepto es objeto.

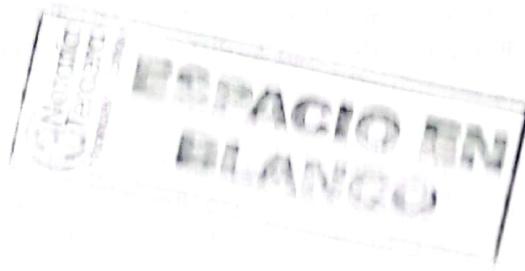
El derecho sancionador con ocasión a su naturaleza preventiva, represiva y correctiva exige de manera rigurosa el cumplimiento de ciertos estándares que garanticen al ciudadano objeto de dichas disposiciones que las mismas sean ejecutadas de forma igualitaria e idónea, lo anterior basado en disposiciones ejes plasmadas en la constitución como lo son sus artículos tercero (3) y vigésimo noveno (29) que para este tipo de derecho cobran especial relevancia pues constituyen la base constitucional del principio de legalidad. Conforme lo ha señalado la corte, si bien el derecho sancionador administrativo no es plenamente equiparable con el sancionador penal, no se puede desconocer que el primero posee unos mínimos que han quedado recogidos en providencias tales como la sentencia C-713 del año dos mil doce (2012) que en concordancia con la vaguedad de la norma aquí demandada que se ha venido ilustrando, predica:

“4.3.1. El artículo 29 constitucional dispone que el debido proceso “se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, constituyéndose en la regulación jurídica previa que limita los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública dependa de su propio arbitrio, sino se encuentre sometida a los procedimientos establecidos en la ley. Por su parte, el inciso 2 del artículo 29 de la Constitución Política, prescribe que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, todo ello, con el fin de garantizar el debido proceso, dentro del cual se reconoce como pilar fundamental el principio de legalidad.

4.3.2. Esta Corporación ha señalado que el principio de legalidad exige: “(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable”[3] y tiene como finalidad proteger la libertad individual, controlar la arbitrariedad judicial, asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal[4] y en su materialización participan, los principios de reserva de ley y de tipicidad.

[...]

4.3.2.2. Por su parte, el principio de tipicidad se concreta a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto - la orden de observar un determinado comportamiento, es decir de no realizar algo o de cumplir determinada acción - y de



la sanción - la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto - [6] y busca que la descripción que haga el legislador sea de tal claridad que permita que sus destinatarios conozcan exactamente las conductas reprochables, evitando de esta forma que la decisión sobre la consecuencia jurídica de su infracción, pueda ser subjetiva o arbitraria[7].” Subrayado y negrita por fuera del texto original.

Recogiendo lo anteriormente descrito la corte ha desarrollado en un gran número de ocasiones el principio de legalidad debido a su rango garantista constitucional y es en ese mismo orden de ideas que ha realizado precisiones respecto a las diferencias de este en materia penal como administrativa por lo que en pronunciamiento inmerso en la sentencia previamente referida anotó:

“Posteriormente, frente al derecho administrativo sancionatorio, esta Corporación en Sentencia C-860 de 2006, reiteró la flexibilidad que en esta materia adquieren los principios de legalidad y tipicidad como parte del derecho al debido proceso, no siendo exigible con tanta intensidad y rigor la descripción típica de las conductas y la sanción, y considerando incluso la admisibilidad de conceptos indeterminados y tipos en blanco, cuando manifestó: ‘La jurisprudencia constitucional, ha sostenido reiteradamente que el derecho administrativo sancionador guarda importantes diferencias con otras modalidades del ejercicio del ius puniendi estatal, específicamente con el derecho penal, especialmente en lo que hace referencia a los principios de legalidad y de tipicidad, al respecto se ha sostenido que si bien los comportamientos sancionables por la Administración deben estar previamente definidos de manera suficientemente clara[14]; el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal[15]; por lo tanto el uso de conceptos indeterminados y de tipos en blanco en el derecho administrativo sancionador resulta más admisible que en materia penal[16].’” Subrayado y negrita por fuera del texto original.

Frente a los conceptos indeterminados la misma corporación en sentencia C-530 del año dos mil tres (2003) determinó:

“22- Para responder ese interrogante, la Corte considera que el uso de los conceptos indeterminados es admisible en una infracción administrativa y no desconoce el principio de igualdad, pero siempre y cuando dichos conceptos sean determinables en forma razonable, esto es, que sea posible concretar su alcance, en virtud de remisiones normativas o de criterios técnicos, lógicos, empíricos, o de otra índole, que permitan prever, con suficiente precisión, el alcance de los comportamientos prohibidos y sancionados. Por el contrario, si el concepto es a tal punto abierto, que no puede ser concretado en forma razonable, entonces dichos conceptos desconocen el principio de legalidad, pues la definición del comportamiento prohibido queda abandonada a la discrecionalidad de las autoridades administrativas, que valoran y sancionan libremente la conducta sin referentes normativos precisos” Subrayado y negrita por fuera del texto original.

Notaría Tercera
Del Circulo Republica

Notaría Tercera
Monzales, Caldas
**ESPACIO EN
BLANCO**

Notaría Tercera
Monzales, Caldas
**ESPACIO EN
BLANCO**

En dicha providencia la corte declaro exequible condicionadamente la norma acusada de carencia de tipicidad en razón de que dentro del código contentivo de la misma existían elementos normativos que por remisión permitían definir a que hacían referencia los conceptos indeterminados introducidos en ella. Similitud de cargo presenta la norma allí demandada con la que se pretende atacar mediante el presente escrito, con la diferencia de que en el caso actual la ley mil ochocientos uno (1801) del año dos mil dieciséis (2016) carece de disposición alguna que nos determine en primer lugar ¿qué es, dentro de todas las acepciones posibles, exhibicionismo para los efectos de dicha disposición?, en segundo lugar ¿qué es una comunidad y cómo se halla compuesta para los efectos de dicho código? y en tercer lugar siendo la conjunción de ambos desaciertos legislativos omisorios, ¿cuándo la conducta exhibicionismo (abstracta) genera molestia a la comunidad (indeterminada)?

En síntesis de todo lo expuesto se pretende ilustrar la flagrante violación al principio de legalidad en su modalidad típica consagrado en el artículo veintinueve de la constitución política de Colombia y que por dicho desatino se ha dejado al arbitrio de la autoridad administrativa la aplicación de tal sanción por lo que en dos casos de idéntico contenido fáctico se puede sancionar en uno y dejar de aplicar la norma en el otro pues así lo permite la discrecionalidad que dicha disposición atribuye a la autoridad, por lo que es a todas luces una conducta violatoria del artículo décimo tercero del texto constitucional de la república de Colombia contentivo en su formalidad del derecho fundamental a la igualdad, el cual no solo se halla consagrado allí sino que tiene respaldo por las disposiciones de derecho internacional referentes a la igualdad de trato y derechos de las personas dentro de los estados miembros, colorario de ello son las normas ya transcritas para los fines comparativos y sustentatorios pertinentes.

A manera de recolectar y sustanciar lo expuesto se establece a través del cargo número 1 una transgresión a los derechos convencional y constitucionalmente protegidos a la igualdad y al debido proceso en razón a la vaguedad con que se estipula la proscripción demandada pues ni de la misma ni del demás articulado propio de la ley que la contiene se alcanza a establecer de manera determinada o siquiera determinable cual es la conducta que se pretende sancionar y las circunstancias en que dicha represalia es procedente pues de la forma en que la misma ha sido planteada ambas cuestiones quedan al arbitrio e interpretación del funcionario competente para ejecutar la norma y que en consecuencia con lo anterior cada funcionario en cada caso en concreto la aplicará a su parecer lo que evidentemente genera una desigualdad para los administrados.

En pro de concretar lo expuesto en términos de la doctrina de los cargos de inconstitucionalidad se plasma:

| CARGO. | JUSTIFICACIÓN. |
|---------------|--|
| Claridad | El cargo se ha planteado de manera secuencial por lo que conduce en su lectura a la conclusión de inconstitucionalidad pretendida. |



Notaría Tercera
Manizales Caldas

ESPACIO EN BLANCO

Notaría Tercera
Manizales Caldas

ESPACIO EN BLANCO

| | |
|---------------|---|
| Especificidad | Se han realizado las respectivas concreciones normativas respecto a las normas empleadas para realizar el análisis de constitucionalidad. |
| Certeza | Se emplearon cuestionamientos comparativos y de adecuación privándose de realizar valoraciones meramente de las ideologías del autor. |
| Pertinencia | La orientación constitucional de lo allí esgrimido es latente en cuanto apunta de manera global a dilucidar transgresiones constitucionales. |
| Suficiencia | El hilo del discurso conduce a través de premisas basadas en fuentes normativas y jurisprudenciales a una conclusión que se apoya plenamente en las mismas. |
| Competencia | Remítase al punto tres de los pronunciamientos previos respecto a aspectos formales. |

Cargo segundo: Limitación Injustificada.

Éste acápite proyectará principalmente la transgresión de los derecho al libre desarrollo de la personalidad y la libertad de expresión consagrados en los artículos décimo sexto (16) y vigésimo (20) de la constitución política, además, respaldados en normas de derecho internacional como las ya transcritas (declaración universal de los derechos humanos); así como de forma colateral se plantea una afectación al derecho a la libertad de enseñanza consagrado en artículo veintisiete (27) de nuestro ya nombrado texto constitucional del noventa y uno (1991) también respaldadas en demás estipulaciones incorporadas a través del bloque de constitucionalidad contenidas en igual normativa ya referida.

En primer lugar contrastaremos la limitación que impone la norma acusada con el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad y en concordancia con el cargo anterior observamos lo imprecisa y vaga que resulta la proscripción cuestionada toda vez que el empleo de terminologías indeterminadas e indeterminables, como se pretendió vislumbrar, otorga un gran margen de aplicación a dicha estipulación prohibitiva que aunque para el presente cargo no es sustancial, continua siendo aplicable de acuerdo al parecer del operador administrativo. Pese a lo anterior la vaguedad no es el único factor que limita el derecho del que se pretende hacer defensa pues, aunque la estipulación llegará a precisarse de tal forma que satisfaga una tipicidad inequívoca la misma continúa siendo una gran restricción a derechos fundamentales como se expondrá.

El libre desarrollo de la personalidad como derecho intrínsecamente vinculado con la dignidad humana y la autodeterminación permite a las personas configurar su vida en sintonía con sus gustos, ideologías, creencias, formación, aspiraciones y demás aspectos subjetivos siempre y cuando los mismos no atenten contra los derechos de los demás ni el ordenamiento jurídico destinado a resguardar estos últimos, resulta pues inconcebible normativa alguna que se dedique a limitar los derechos de las personas por simple autoritarismo y sin hallar razón de ser en el ejercicio de los derechos del otro. Conforme a lo anterior la persona es libre de determinar su vestimenta en términos de cantidad, calidad, tono, modo y todo aquello que de la misma se derive pues no son más que manifestaciones del gusto vestuario de cada quien, el

Notaria Tercera
Del Circ.
República

Notaria Tercera
Manabí Cajas
**ESPACIO EN
BLANCO**

Notaria Tercera
Manabí Cajas
**ESPACIO EN
BLANCO**

cual, si bien en muchas circunstancias se emplea por condiciones climáticas, en diversidad mayoritaria de ocasiones simplemente se hace por estética, vanidad y en pro de alguna ocasión que requiera un rigor de vestimenta específico, siempre determinando su uso o no por la voluntad intrínseca de cada sujeto para acatar tales medidas.

Una vez visto como decidir la vestimenta es un auténtico ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad procedemos a indagar ¿cuándo dichas elecciones se configuran en actos de exhibicionismo? Y la respuesta será un “no sé” tan indeterminado como la proscripción atacada, y es que iniciando desde la variante vaga de la prohibición vemos como en reportajes del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021) se sanciona a una mujer en la playa de marvella ubicada en Cartagena de Indias por llevar descubierto su cuerpo de la cintura hacia arriba como símbolo de protesta y solicitud de igualdad en comparación con los hombres del lugar que llevaban descubierta igual proporción corporal², en el caso anterior la mujer fue sancionada en virtud de la norma aquí atacada ante lo cual cabe hacer memoria y recordar: ¿Si bien el concepto es vago, la corte suprema de justicia como se expuso en el primer cargo no definió el exhibicionismo como el impulso a mostrar los genitales? Y si es esta la concepción que se le da en nuestro ordenamiento jurídico ¿por qué se ha sancionado a una mujer por exigir igualdad de derechos a exhibir sus glándulas mamarias (no pertenecientes a los genitales femeninos) cuando dicha conducta no se halla prohibida en nuestro ordenamiento?

Si bien la exposición anterior es un claro ejemplo de la repercusión acusada en el cargo primero se ha mostrado aquí pues que la transgresión material se ha dado frente a los derechos en pro de los cuales se protesta en el actual acápite y en concordancia con el primero de ellos abordado vemos como se limita a una persona a ejercer la autodeterminación sobre su cuerpo y apariencia restringiéndole desprenderse de prendas que cubren partes de su cuerpo, conducta que para el otro género sí se aprueba, y aquí no profundizaremos en temas de igualdad como si lo hacemos sobre el derecho que tiene todo individuo sin distinción alguna para decidir como presentarse en sociedad pues dicha manifestación puramente estética en principio, materializadora de la libertad de expresión pero que además podría cargarse de connotaciones de necesidad con ocasión a las condiciones del entorno (como lo podría ser condiciones climáticas o de temperatura) que para menguarse requieran del ejercicio pleno de este derecho. Conforme a lo anterior se pretende vislumbrar una injerencia que ni siquiera se halla amparada en la ley pero que se ha ejercido por la equivocada aplicación de la misma.

Ahora, ¿es la mera exhibición de los genitales conducta suficiente como para ser restringida? Y aquí se propone un rotundo no; en el orden de lo que se ha venido exponiendo, el ser humano en ocasión a la libertad de autodeterminación tendiendo a aspectos intrínsecos decide como presentarse al mundo y no es posible que por simple taboo histórico y social se le prive de ejercer tales conductas en beneficio de su persona y más aún cuando no perjudican a nadie

² Caracol Radio. (agosto 31, 2021). Sancionaron a mujer por hacer ‘toples’ en una playa de Cartagena. https://caracol.com.co/emisora/2021/08/31/cartagena/1630416279_179994.html

3 Notaría Tercera
Del Cto. República

3 Notaría Tercera Manabí Cajas
ESPACIO EN BLANCO

3 Notaría Tercera Manabí Cajas
ESPACIO EN BLANCO

ni a nada, lo anterior se sustenta en que Colombia es un país laico donde ni siquiera los preceptos e ideología religiosas de uno, dos, tres o la mayoría de miembros de la sociedad puede imponérselo a quien no desee aplicarlos en el desarrollo de su propia vida, donde cada persona tiene libertad de conciencia inquebrantable y el estado está llamado a garantizar el efectivo uso y goce de los derechos. Las expresiones personales y signos comunicativos han hecho hoy día del cuerpo del hombre lienzo para la expresión del pensamiento, creencia y personalidad, así como medio de transmisión de mensajes informativos, educativos y, mucho más visto, de protesta; es por ello que el cuerpo no merece seguir siendo cubierto por mera tradición, taboo social, ni restricciones injustificadas a la libertad de decisión, de expresión, de autodeterminación, que lo único legitimado para cubrir nuestro cuerpo es la propia decisión, la propia autodeterminación.

Antes de dejar este ítem es menester descartar las amenazas que pueden asaltar a la mentalidad cuando se propone abandonar estas restricciones infundadas, y en este caso abordaré en especial aquella relativa al potenciamiento de los abusos contra la libertad sexual frente a los cuales se precisa: el hecho de el mero descubrimiento de los genitales no transgrede en absoluto la formación sexual de las personas, por el contrario si lo hace el obligarlas a cubrirlos y el estigmatizar el cuerpo humano siendo la existencia de este un hecho innegable y propio de la anatomía del hombre como obra de la naturaleza, como un animal racional que no abandona sus orígenes, y sesgar dicha información no es más que desconocer el derecho a una educación sexual acorde con la realidad del mundo. Con lo ya dicho no se propician los ataques de violencia y en el caso de registrarse el ordenamiento ya ha previsto conductas típicas que buscan salvaguardar la integridad de las personas, tal como se citó previamente el acto de exhibir el cuerpo por sí sólo no es delito, empero de acompañarse con manifestaciones externas y libidinosas configura en aquellos tipos penales que buscan salvaguardar la libertad sexual.

Ahora en cuanto a la libertad de expresión no habrá mucho que decir pues gran parte de los argumentos expuestos en lo hasta ahora manifestado en este acápite son aplicables a plenitud con lo que bastará con reproducirlos; Frente a este derecho si es de agregar que es a través del mismo que se materializa la libertad de expresión pues aquella persona que se auto determine no gozará plenamente de dicho derecho si no puede exteriorizarlo, si no puede presentarse al mundo como este se concibe, si no puede aportar a la sociedad sus razonamientos, ideologías, políticas y demás procesos intelectivos que tienen origen en la otredad y que por no ser lo tradicional o común se ha restringido, es por ello que el hecho de que una persona no pueda presentar, no necesariamente a la sociedad sino también para sí mismo, haciendo uso del espacio público un orgullo ante su naturaleza, ante su anatomía, ante el sentimiento de plenitud y unicidad de su alma y cuerpo a través de los actos que puedan tacharse como exhibicionistas resulta altamente violatorio a este derecho que amparado en la constitución le ha dicho a la ciudadanía que es libre de pensar, actuar, exteriorizar sus pensamientos y opiniones mientras no perjudiquen a los demás, pero a su vez les es vetado su ejercicio por restricciones las cuales ni de justificación ni de certeza se han proveído y que además terminan siendo constitutivos de censura, conducta esta reprochable y proscrita inclusive desde la parte final del ya citado artículo veinte (20) del texto constitucional.

Notaría Tercera
Del Circo
República

Notaría Tercera
Manizales, Caldas
**ESPACIO EN
BLANCO**

Notaría Tercera
Caldas
**ESPACIO EN
BLANCO**

Finalmente se procede a explicar por qué se plantea una violación colateral al derecho que consagra la libertad de enseñanza, derecho aquel que si bien ha tenido principal desarrollo en cuanto a la posibilidad de las personas de crear centros educativos con las limitaciones que establezca la ley, también es cierto que es plenamente aplicable a los particulares y en ciertas ocasiones, para no someterlo a un término de mayorías, como efecto del uso de los derechos anteriormente referidos (libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión); es en virtud de este que las personas contribuyen a la instrucción individual o grupal de los demás sujetos sociales en proceso de formación, pues las personas poseen derecho a ser informados, es conforme a ello que aquella persona que quiera instruir a una comunidad afín con sus ideales cualquiera que fueren y orientados a la aceptación del cuerpo humano como parte innegable de nuestra vida y formación, de la necesidad de educarnos en su conocimiento y trato, de la constante demanda social que denota la necesidad de que se cese de satanizar lo que la naturaleza nos ha entregado pues desde el desconocimiento se generan traumas en el desarrollo de la vida tanto individual como grupal. Es por ello que el prohibir mostrar a la sociedad el cuerpo en plena armonía con el ser le implica al hombre separarse y ocultar parte de sí orillándolo a desconocerse como animal que, aunque racional no pierde la primera connotación y es solo a través de su educación que se instruye en el buen manejo de sí mismo, para lo que primeramente es necesario conocerse, reconocerse y así poder auto determinarse con orgullo, propiedad y manejo de lo que se es y no podrá dejarse de ser.

Concentrando lo aquí expuesto, mediante el cargo dos se dilucida una violación a los derechos del libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión y libertad de enseñanza pues resulta infundado que a una persona se le prive de exhibir su cuerpo como medio de expresión limitando y enmarcándole en un modelo comportamental cuya imposición es impropia en un estado de derecho; conforme con lo anterior al restringirle a la persona desarrollar un criterio personal y exteriorizarlo en su entorno no solo se transgrede tal derecho sino que conjuntamente se afecta aquel que le permite expresar al mundo, la sociedad y su comunidad lo que es su ser, e incluso, en el caso de que pretendiese propagar sus ideologías a manera de cátedra se le priva de ello toda vez que no podrá un oprimido enseñar fidedignamente sobre libertad.

En pro de concretar lo expuesto en términos de la doctrina de los cargos de inconstitucionalidad se plasma:

| CARGO. | JUSTIFICACIÓN. |
|---------------|---|
| Claridad | El cargo se ha planteado de manera discriminatoria por lo que si bien la mayoría de los argumentos son replicables para las violaciones a todos los derechos constitucionales, se ha dado a cada uno de estos un espacio específico para enfatizar su relevancia en el cargo esgrimido. |
| Especificidad | Se han realizado las respectivas concreciones normativas respecto a las normas empleadas para realizar el análisis de constitucionalidad, es por ello que si bien hay multiplicidad de normas violadas se ha resaltado en |

Notaría Tercera
Manizales Cauca
ESPACIO EN BLANCO

Notaría Tercera
Manizales Cauca
ESPACIO EN BLANCO

| | |
|--|--|
| | |
| | |
| | |
| | |

| | |
|-------------|--|
| | su respectivo momento el derecho en ellas contenido que se considera transgredido. |
| Certeza | Se emplearon cuestionamientos comparativos y de adecuación privándose de realizar valoraciones meramente de las ideologías del autor pues se ha hecho referencia directa a cuestiones fácticas y sociales. |
| Pertinencia | La orientación constitucional de lo allí esgrimido es latente en cuanto apunta de manera global a dilucidar transgresiones constitucionales. |
| Suficiencia | El hilo del discurso conduce a través de premisas basadas en fuentes normativas y fácticas a una conclusión que se apoya plenamente en las mismas. |
| Competencia | Remítase al punto tres de los pronunciamientos previos respecto a aspectos formales. |

Cargo Tercero: Privación injustificada.

En este tercero y último cargo se busca plasmar las trasgresiones contra la educación, en especial aquella referente a los menores en los términos que tanto la legislación interna como las declaraciones y convenios internacionales sobre la materia han concertado, pues el hecho de proscribir conductas que le permiten al hombre mostrarse como un humano natural compuesto de un ser y un cuerpo propios, desemboca en un sesgo y límite al aprendizaje de quienes se instruyen y confían en que la intervención del Estado y sociedad se haga de la manera más objetiva posible tal como se le demanda sin que vea de su entendimiento cuestiones tan innegables como las naturales y propias de la libertad del ser.

En la totalidad de las normas en el respectivo acápite transcritas hallamos la educación como derecho de los menores reconocido tanto en normativa interna como en aquella externa ratificada por la nación y será sobre este que versa el análisis que aquí inicia, lo cual no implica la omisión del desarrollo de otros derechos como la cultura, libertad de expresión y aquella categoría genérica de “[...] demás derechos consagrados en [...]” también enunciados expresamente en el artículo cuarenta y cuatro (44) constitucional no sean relevantes, por el contrario ambos comparten lo que en igual normativa se consagra como la prevalencia de los derechos de los menores pero que pese a ello ahora nos enfocaremos frente a un eje educativo pues frente a los demás ya algo se ha dicho previamente.

Partiendo de dicha prevalencia y amplio margen configurativo de los derechos de los menores se procede a destacar aquellas disposiciones contenidas en normas internacionales que resultan transgredidas con la privación culpable que del entorno natural se les realiza por parte del Estado quien es uno de los principales llamados a asistirles en el pleno goce de sus derechos, entre ellos la educación, y es que de llegar a determinarse que la prestación de los derechos educativos del menor no se cumple con el rigor de libertades y respeto por la otredad que la normativa internacional ratificada por Colombia al respecto demanda ya es una conducta reprochable, pero lo resulta aún más si esta censura proviene del mismo estado que los debería garantizar, y peor aún, por un descuido vago e injustificado de su legislador.

3 Notaría Tercera Manabí, Cacha. **ESPACIO EN BLANCO**

3 Notaría Tercera Cacha. **ESPACIO EN BLANCO**

El artículo vigésimo sextos (26) de la Declaración Universal De Los Derechos Humanos y el vigésimo noveno (29) de la Convención Universal De Los Derechos Del Niño tienen como objeto de la educación a brindar a los menores el respeto de los derechos humanos y las libertades individuales/fundamentales, precepto tal que conjugado con las acusaciones en los anteriores cargos esgrimidas resulta desconocido por parte del estado colombiano pues el censurar las libertades de las personas no es en absoluto un escenario que enseñe a respetarlas, por el contrario educa desde una visión de la represión, la censura, de suprimir lo diverso y ocultar lo que no agrada a las mayorías desconociendo la característica fundamental de estas libertades individuales a aquellos que las profesan y por el contrario condenándoles y sancionando a aquellos que se atreven a ejercerlas; el escenario anterior no es en absoluto un espacio propicio para el aprendizaje del respeto por el otro y su libertad pues desconoce que tales manifestaciones solo pretenden mostrar al mundo la realidad y lo natural, que al ser suprimidos no solo violentan aquel aprendizaje respetuoso de los derechos humanos y las libertades sino que desde los términos aquí planteados desconoce la realidad del hombre como un ser más producto de la obra de la naturaleza.

Las normativas que en el espacio inmediatamente anterior fueron precisadas también coinciden en demandar de la educación de los menores el favorecimiento de la comprensión y tolerancia, que la convención universal de los derechos del niño además les acompaña de una preparación que además de lo anterior guíe al menor para asumir una vida responsable en una sociedad libre, pacífica y con igualdad entre los sexos; Son este bagaje de principios teleológicos de la educación del menor los mismos que no permiten concebir el tipo de proscripciones que aquí se ataca pues estas inspiran todo lo contrario a aquellos mandatos internacionales encaminados a generar una conciencia de hermandad, tolerancia y respeto entre todos los miembros de la comunidad internacional evitando que se repliquen ideologías discriminatorias y con restricciones infundadas que cercenan los derechos de los demás por simple costumbre, taboo, o pensamiento mayoritario carente en su plenitud de justificación razonable y que por el contrario tal como sucede en el caso en cuestión generan un ambiente de desconocimiento y censura de aspectos tan inherentes a cada ser que desemboca en el escándalo meramente prejuicioso que cercena con la complicidad de la institucionalidad el ejercicio de los derechos y libertades de quienes se han atrevido a descubrirse y auto determinarse desde su concepción del entorno, concepción aquella que desde la diferencia debe ser escuchada para que en los términos del presente cargo el hombre desde su infancia logre determinar un juicio propio con las virtudes que de un ser armónico y funcional en sociedad se pretende garantizarle.

Dirigiendo la mirada a otra normativa internacional sobre nuestra materia de análisis encontramos que en el principio séptimo (7) de la declaración universal de los derechos del niño se establece un término clave dentro de aquello que de la educación del menor se demanda y ello es el favorecimiento a que el menor forme su juicio individual el cual está acompañado de prescripciones igual de importantes como el desarrollo de un sentido de responsabilidad moral y social para que llegare a ser útil en sociedad; Las cualidades anteriores son la clara e inequívoca muestra de que el menor debe ser formado con objetividad para que



Notaría Tercera Manabí C.A. ESPACIO EN BLANCO

Notaría Tercera Manabí C.A. ESPACIO EN BLANCO

sea este y sólo este, basado en los insumos reales y racionales que le debe proporcionar la familia, el estado y la sociedad, se determine como un individuo más, miembro de la sociedad en la que se desenvuelve y para la cual resultare útil, y ¿qué más útil que un individuo respetuoso de los derechos humanos y las libertades tal como se ha planteado? Dicha utilidad no debe ser traducida en términos de producción sino con una perspectiva amplia pues reitero que es el menor quien debe formar su juicio individual, determinar para sí que es aquello que convence su imaginario, su actuar, su ser; es el menor a quien se le deben suministrar los insumos desde las ciencias objetivas e imparciales para que este mismo aprecie lo que la naturaleza le ofrece y con base a ello determine su papel, formación, educación, rol y creencia en sociedad.

Por último, clara es la convención universal de los derechos del niño en su artículo vigésimo noveno (29) al establecer en su inciso final que todas las prerrogativas que de la educación del menor se demandan y las demás disposiciones que al respecto puedan versar no podrán ser interpretadas de manera que restrinjan el ejercicio de los derechos y libertades de los particulares, y es que caeríamos en un extremo indeseable calificando estas connotaciones de restrictivas cuando en realidad lo que las mismas pretenden es brindar al menor un espacio ameno para la formación de su juicio propio, buscando resguardarle de los prejuicios que en sociedad se replican y que nada aportan a la objetividad de su formación ni implementación de aquellos principios de un miembro tolerante y respetuoso de sus iguales en la comunidad universal, son estas disposiciones quienes buscan garantizar un ambiente de autodeterminación que le permita al hombre una relación armónica y de bien estar con su entorno, con sus cohabitantes, consigo mismo.

En síntesis prohibir conductas que no son más que manifestaciones de la libertad del hombre y que incluso ni han dependido de sí, pues la naturaleza no existe para esconderse sino para ser aceptada y respetada, por lo que más que prohibir lo que hacen es forzar al hombre a cubrir su ser, a ocultar su tan simple anatomía, imparcial e innegable desde la biología, mandato que no tiene otra fuente que el imaginario prejuicioso de la sociedad donde haya resguardo prohibir la expresión y el sentimiento de orgullo por la misma; es ese intento desmedido por ocultar la realidad inmutable del hombre lo que constituye una restricción de la cual no obtenemos justificación racional alguna y por el contrario se priva a este de formarse un juicio individual sobre el entorno y sobre sí mismo, juicio aquel que se inicia desde la infancia donde los derechos incluidos entre ellos la educación imparcial priman sobre los de los demás por lo que imponer un sentimiento prejuicioso y mayoritario sobre los derechos ya ratificados de los menores a través del bloque de inconstitucionalidad es a juicio de este servidor inexecutable.

Para concentrar lo en este tercer cargo expuesto frente a la violación de los derechos del menor cuando socialmente se pudiese percibir que a través de la proscripción ocurre todo lo contrario se enfatiza que la legislación interna ha previsto la tutela de su educación y en consonancia con las normas internacionales ratificadas por Colombia versadas al respecto dicha educación deberá ir orientada a que el menor forme de manera autónoma una perspectiva moral y criterio propio como ser social respetuoso de los derechos de sus conciudadanos, en dicho orden de

Notaría Tercera
R.D.F.

Notaría Tercera
Manizales Caldas

ESPACIO EN BLANCO

Notaría Tercera
Manizales Caldas

ESPACIO EN BLANCO

ideas restringir libertades que como en el presente solo buscan expresar cuestiones inherentes y naturales del hombre, oculta a los ojos del menor insumos para percibir de manera objetiva el mundo.

En pro de concretar lo expuesto en términos de la doctrina de los cargos de inconstitucionalidad se plasma:

| CARGO. | JUSTIFICACIÓN. |
|---------------|--|
| Claridad | El cargo goza de análisis discriminatorios de las normas acusadas donde se extraen los apartados que más permiten ilustrar la trasgresión para a partir de ellos realizar el juicio respectivo. |
| Especificidad | No solo se han transcrito la totalidad de las normativas relacionadas sino que se hizo mención a las mismas y el contenido puntual de estas al momento de referir una trasgresión específica a lo allí consagrado. |
| Certeza | El texto normativo ha sido el punto de partida para ilustrar como la norma acusada violenta lo en aquel contiene por lo que la comparación ha sido desarrollada con puntualidad sobre las situaciones transgresoras de la norma. |
| Pertinencia | La orientación constitucional de lo allí esgrimido es latente en cuanto apunta de manera global a dilucidar trasgresiones constitucionales. |
| Suficiencia | Se ha realizado una argumentación basada en la normativa y juicios de subsunción que permitieran ilustrar como la proscripción demandada afecta el goce de los derechos constitucionales a colación. |
| Competencia | Remítase al punto tres de los pronunciamientos previos respecto a aspectos formales. |

Argumento Transversal A Los Tres (3) Cargos: Límites del legislador.

Mediante el presente se dilucida una cuestión que es común en todos los cargos postulados y que consiste en un análisis de proporcionalidad entre factores como la legalidad, la moral social y el orden público en contraste con los derechos cuya vulneración se pone en conocimiento y para ello se procederá a tomar cada uno de estos factores para exponer desde el lente de los derechos infringidos si mantenerlos inmaculados en pro de preservar la integridad de los primeros es proporcionalmente admisible con la trasgresión que se ejerce a los segundos.

En primer lugar se aborda el cuestionamiento de si es admisible que por preservar el texto legal tipificado como lo está la conducta aquí demandada dentro del código nacional de convivencia ciudadana se soslaye el ejercicio de derechos fundamentales con fines de mantener el cumplimiento de la normativa que se halla vigente dentro del ordenamiento; frente a ello se propone una negativa toda vez que la ley si bien desde la misma constitución es la herramienta comportamental de sujeción instaurada a los ciudadanos ello no asegura la legitimidad de la misma y en dicho orden de ideas tampoco lo hace frente a que estas estén libres de cualquier error o descuido que termine ocasionando mayores gravámenes a los que pretende atender,



Notario Tercera Moncloas, C.A.
ESPACIO EN BLANCO

| CARGO | |
|---------|--|
| Cargado | |

Notario Tercera Moncloas, C.A.
ESPACIO EN BLANCO

fruto de lo anterior es que nuestro ordenamiento se ha previsto de herramientas para demeritar ese principio de legalidad permitiendo al ciudadano, como lo es el caso actual, demandar las normas que considere inconstitucionales e inclusive permite a los operadores jurídicos aplicar excepciones de constitucionalidad ante aquellas normas que para el caso en concreto que se tramita al interior de sus despachos resultan violatorias de los mandatos constitucionales. En conclusión, es inadmisibles que por rendir tributo a una prescripción escrita debidamente emitida por el órgano competente se abstenga el estado en términos generales de analizarlo con mirada crítica y prever que el legislador podrá llegar a ser falible y guardar silencio ante ello solo constituiría una autoflagelación por parte de todos los habitantes del territorio.

Ahora abordando la moral social como uno de los posibles fines que pudieren argumentar para la preservación de esta clase de normas se halla que es inconcebible que en un estado fruto de las libertad del hombre y por ende de su autodeterminación tome como referente axial un concepto tan etéreo y diversificarte como lo es la moral social, ante ello resta por decir que no implica desconocer su importancia en términos de convivencia y como criterio interaccional entre los ciudadanos, sin embargo no puede convertirse en una muralla para aquel que pretenda hacer uso de sus derechos constitucionales y que por meras mayorías que en razón a su numerosidad se atribuyen la facultad de interpretar la moral social que engloba la situación en específico se termine permitiendo la violación de estos derechos fundamentales a los habitantes del territorio por cuestiones de pertenecer a una minoría.

Finalmente el tema del orden público que se buscare amparar a través de la presente proscripción resulta más razonable que los otros factores ya cuestionados y es que el estado como ente que debe velar por el interés general se haya facultado para intervenir aquellas situaciones controversiales y antijurídicas que interrumpen el normal funcionamiento de las dinámicas sociales y es en razón a ello que llega a establecer ciertos límites mínimos con el fin de garantizar la permanencia de las relaciones pacíficas, conforme a lo anterior es entendible que el estado regule y proscriba ciertos tipos de conductas en comunidad; sin embargo, el punto que diferencia la aquí tratada de las demás conductas controversiales es que dicha restricción resulta directamente violatoria de derechos fundamentales y que analizada desde una perspectiva de causa y efecto ni si quiera es su comisión la que interrumpe el flujo social, sino las reacciones restrictivas y discriminatorias que por parte de agentes externos aun cuando fueren mayoría se pudieren presentar a manera de reacción y es que la comunidad tiene la carga de soportar el ejercicio de la otredad siempre y cuando la misma se halle amparada bajo los criterios constitucionales y no transgreda sus derechos propios reconocidos en igual normativa. Así pues, se concluye que buscar proteger el orden público a través de la norma aquí demandada es un esfuerzo posiblemente eficiente pero que termina violentando atribuciones mucho mayores de las que protege por lo que su permanencia en el ordenamiento con ese único fin resulta improcedente.

Ahora bien si conjugamos los tres criterios se obtendrá una suma de negativas que permite armonizar los matices de permisibilidad o no de la proscripción pero que sin embargo bajo los elementos presentados continua obteniendo una respuesta negativa, y es que desde dicha mirada conjunta el ordenamiento ya ha realizado amplias precisiones más que todo orientadas

Del Circuit
Republica

Notaria
Tercera
Manabita
Canada

**ESPACIO EN
BLANCO**

Notaria
Tercera
Manabita
Canada

**ESPACIO EN
BLANCO**

✓ en materia general a la facultad del legislativo para configurar libremente las normativas que admite, libertad a la cual se le ha determinado la existencia de límites impuestos por la misma constitución, es en razón de ello pero de forma más enfocada a las cuestiones contravencionales que se procede a esbozar referentes constitucionales respecto a tales limitaciones vinculadas al escenario planteado.

La jurisprudencia de la corte constitucional ha precisado que la libertad de configuración normativa por parte del legislador no es absoluta y con base en ello se ha hablado de los límites que este órgano tiene al momento de desempeñar su función legislativa, frente a lo cual mediante providencia de la corte constitucional se precisó:

“10. Por otro lado, también encuentra la Corte que la libertad de configuración del legislador se encuentra sometida a ciertos límites establecidos por la propia Constitución, de tal forma que no se trata de una libertad onnómada o de una discrecionalidad sin controles.

La conceptualización de dichos límites admite dos ópticas una en sentido amplio y otra en sentido estricto. Se puede entonces afirmar que en sentido amplio, tales límites están definidos por los demás principios constitucionales. Esta situación se presenta cuando el principio de libertad de configuración entra en necesaria tensión con los principios de igualdad, debido proceso, distribución funcional de competencias y acceso a la administración de justicia; los cuales deben ser considerados por el Congreso al momento de adelantar el ejercicio de sus funciones legislativas.”

Ahora enfocando el recuento mayormente en materia sancionatoria, en específico los pronunciamientos realizados en cuestiones relativas a las contravenciones se ha pronunciado la corporación a través de:

Sentencia C-1404/2000:

“En principio, por virtud de la cláusula general de competencia legislativa que le atribuyen los artículos 114 y 150 de la Carta, el Congreso cuenta con la potestad genérica de desarrollar la Constitución a través de la creación de normas legales; ello incluye, por supuesto, la facultad de legislar sobre cuestiones penales y penitenciarias. No obstante, como lo ha reconocido ampliamente esta Corporación, dicha libertad de configuración del legislador encuentra ciertos límites indiscutibles en la Constitución, la cual no le permite actuar arbitrariamente, sino de conformidad con los parámetros que ella misma establece. Es decir, se trata de una potestad suficientemente amplia, pero no por ello ilimitada; y en materia penal y penitenciaria, estos límites son particularmente claros, por estar de por medio derechos fundamentales muy caros para

³ Corte Constitucional de Colombia. (octubre 8, 2002). Sentencia C-828-02 Eduardo Montealegre Linett M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-828-02.htm#:~:text=La%20libertad%20de%20configuraci%C3%B3n%20del,de%20una%20discrecionalidad%20sin%20controles.>

Notaría Tercera
Del C. Repúbli

Notaría Tercera
Notarías Coladas
**ESPACIO EN
BLANCO**

Notaría Tercera
Notarías Coladas
**ESPACIO EN
BLANCO**

la persona humana, como lo son la libertad personal y el debido proceso, así como valores sociales tan importantes como la represión del delito o la resocialización efectiva de sus autores.”

✓ Sentencia C-592/98:

“El legislador, en ejercicio de las competencias constitucionales de las que es titular, puede establecer procedimientos distintos y consagrar regímenes diferenciados para el juzgamiento y tratamiento penitenciario de delitos y contravenciones, pudiendo, incluso, realizar diferenciaciones dentro de cada uno de estos grupos, en la medida en que unos y otros se fundamenten en criterios de razonabilidad y proporcionalidad que atiendan una valoración objetiva de elementos tales como, la mayor o menor gravedad de la conducta ilícita, la mayor o menor repercusión que la afectación del bien jurídico lesionado tenga en el interés general y en el orden social, así como el grado de culpabilidad, entre otros”

Sentencia C-198/97:

“Cabe anotar que la selección de los bienes jurídicos merecedores de protección, el señalamiento de las conductas capaces de afectarlos, la distinción entre delitos y contravenciones, así como las consecuentes diferencias de regímenes sancionatorios y de procedimientos obedecen a la política criminal del Estado en cuya concepción y diseño se reconoce al legislador, en lo no regulado directamente por el Constituyente, un margen de acción que se inscribe dentro de la llamada libertad de configuración.”

Sentencia C-364/96:

“aunque la política criminal no puede ser objeto de un juicio de inconstitucionalidad, como bien lo anotó el demandante, por tratarse de una función que el Legislador ejerce discrecionalmente, las normas que la concretan deben respetar los cánones constitucionales, especialmente aquellos que plasman derechos y garantías fundamentales”

Sentencia C-361/01:

“Sobre la posibilidad que tiene la ley de reprimir, bien como delito o bien como contravención, una conducta que considera lesiva de un interés jurídico que merece protección, esta Corte ha definido que, dentro de su órbita de la libertad de configuración, no puede el legislador optar por una de estas formas de conducta punible si ello implica la introducción de un factor de discriminación injustificado frente a la Constitución. En principio, la opción por una de estas figuras puede partir del supuesto de la mayor o menor entidad del hecho punible o del grado de la lesión de los bienes jurídicos tutelados; también la alternativa puede depender de la mayor o menor importancia que el legislador confiera a los bienes que se busca proteger, o del



Notaría Tercera Caldas
ESPACIO EN BLANCO

Notaría Tercera Caldas
ESPACIO EN BLANCO

o de Mani-
de Colon

grado de culpabilidad que denote la conducta descrita. De cualquier manera, la opción mencionada dependerá del concepto valorativo del legislador respecto de estos elementos, valoración que, a su vez, estará condicionada por las circunstancias históricas, políticas y sociales que pueden llevar al legislador, como en efecto ha sucedido, a considerar que una conducta que hoy es delictiva, mañana pueda ser tenida como contravencional o viceversa. De cualquier manera, los criterios que puedan llevar al legislador a definir una conducta como delito o como contravención, con las consecuencias jurídicas que ello implica, deben fundamentarse en razones constitucionalmente válidas, so pena de que los tipos penales resulten discriminatorios.

[...]

De cualquier manera, los criterios que puedan llevar al legislador a definir una conducta como delito o como contravención, con las consecuencias jurídicas que ello implica, deben fundamentarse en razones constitucionalmente válidas, so pena de que los tipos penales resulten discriminatorios. [...]"

Conforme a lo anterior el legislador no podrá excusarse en dicha facultad configurativa para justificar su intromisión en los derechos de los administrados pues es sabido que sus actuaciones deberán respetar los principios constitucionales tal como se evidencia en las citas transcritas y que inclusive ya hace alusión expresa a dos principios aquí alegados tales como la igualdad y el debido proceso empero que no son los únicos pues todo principio constitucional se deberá entender salvaguardado en nuestro estado social de derecho.

NOTIFICACIONES.

De manera expresa consiento ser notificado de forma electrónica para lo cual suministro las siguientes direcciones:

- julian.511815300@ucaldas.edu.co
- Julianvalencia.0107@gmail.com

Cordialmente,



JULIÁN RICARDO VALENCIA MONTOYA
C.C. 1002800687 de Manizales, Caldas.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO
Identificación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012
NOTARÍA TERCERA DEL CÍRCULO DE MANIZALES



En Manizales el 2022-07-01 09:39:13
Al despacho notarial se presentó:

VALENCIA MONTOYA JULIAN RICARDO

Quien exhibió: **C.C. 1002800687**

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

El compareciente



Func.: 7123-8fa4 a7d

RODRIGO FERNANDO VALENCIA RESTREPO
NOTARIO TERCERO DEL CÍRCULO DE MANIZALES



Ingrese a www.roln.gov.co para verificar este documento.
Cod.: d2tfq



JULIAN RICARDO VALENCIA MONTOYA
C.C. 1002800687